



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de marzo de 2025  
Nota C-065-25

Señor Vicedecano:

**Ref.: Interpretación del artículo 7 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996.**

Me dirijo a usted en ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su Nota FIE-D-N-083-2025 de 7 de marzo de 2025, mediante la cual solicita a este Despacho, la interpretación del primer párrafo del artículo 7 de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996, por la cual se reforman artículos de la Ley No.17 de 1984 (*Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá*) y se dictan otras disposiciones.

I. Del Principio de Legalidad.

Este principio fundamental de derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico (*Art. 18 Constitucional y Art. 34 de la Ley 38 de 2000*), constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia; dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

II. De la interpretación y aplicación de la Ley.

De conformidad con los artículos 9 y 10 del Código Civil de la República de Panamá, se establece entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Magister  
**ALCIBIADES MAYTA THACHAR**  
Vicedecano Académico  
Facultad de Ingeniería Eléctrica  
Universidad Tecnológica de Panamá  
Ciudad.

b). *Las palabras...*

- b) Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

III. De la No.57 de 26 de julio de 1996 por la cual se reforman artículos de la Ley No.17 de 1984 (Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá) y se dictan otras disposiciones.

Esta normativa, respecto a la elección de los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Regionales y los de los Centros Regionales, establece de manera clara que los mismos serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el período de las autoridades en ejercicio.

Cabe resaltar que en concordancia con lo previamente señalado, el Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, señala de igual forma en su artículo 64, que las mencionadas autoridades universitarias, serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el periodo de las autoridades en ejercicio.

Se desprende con meridiana claridad de lo arriba observado, que la votación para la escogencia de los Decanos, **Vicedecanos**, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales, deberá realizarse específicamente **dos (2) meses antes de que concluya el periodo de las autoridades en ejercicio**; por lo tanto, se debe entender que la normativa determina una fecha concreta (*dos meses antes*), tomando en consideración que los periodos de las principales autoridades universitarias, son de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley No 17 de 1984, modificado por el artículo 3 de la Ley No.57 de 1996.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/mabc  
C-058-25